

LEY N.º 2559

Moratoria al Banco Hipotecario de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Acéptase como ley de la Provincia la ley nacional número 3214 (1), promulgada con fecha 10 de enero de 1895.

(1)

LEY NACIONAL N.º 3.214

Buenos Aires, enero 10 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Acuérdate al Banco Hipotecario de la Provincia de

ART. 2.º — La comisión del 1 % que corresponde al Banco se cobrará en dinero efectivo.

ART. 3.º — Las comisiones del Banco anteriores a la fecha de la promulgación de esta ley, se abonarán totalmente en cédulas.

Las fracciones inferiores a las cédulas de menor valor, se abonarán en bonos, cupones o dinero efectivo.

ART. 4.º — En las hipotecas a oro, la comisión se abonará en la misma forma determinada por los artículos anteriores, con la limitación siguiente:

La parte que debe satisfacerse en efectivo se pagará a razón de dos pesos moneda curso legal por cada peso oro, y la parte que deba satisfacerse en títulos, a razón de dos títulos papel por uno a oro.

ART. 5.º — Queda restablecido el interés punitivo de uno por ciento mensual que establecía la Carta Orgánica del Banco.

ART. 6.º — Los títulos y obligaciones emitidos por el Banco que tuviesen plazo vencido, serán admitidos en compensación para el pago de los intereses punitivos.

ART. 7.º — Las propiedades adquiridas por el Banco podrán ser vendidas en la forma y condiciones que el Directorio establez-

Buenos Aires, el plazo de cinco años para el pago de sus obligaciones en dinero efectivo.

ART. 2.º — Los títulos y obligaciones emitidas por el Banco que tuvieran plazo vencido, serán admitidos en compensación para el pago de los servicios o créditos que se le adeuden, con excepción de lo que corresponda por comisión.

ART. 3.º — Todas las series de cédulas emitidas de un mismo interés, se admitirán para el servicio de amortización e interés, cualesquiera que sean las series de cédulas de las obligaciones. Se admitirá para el servicio y amortización de las deudas a oro, las cédulas de este tipo o las emitidas a papel a razón de dos por una.

ART. 4.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los arreglos necesarios a fin de retirar de la caución dada al Banco de Amberes, las cédulas A oro del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para poner a disposición del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires dichas cédulas, a fin de facilitar la liquidación de las cuentas a oro de dicho Banco; de-

ca en cada caso, y su importe, cuando sea en efectivo, se empleará en comprar cédulas.

ART. 8.º — El Directorio no podrá tomar resolución alguna sin la conformidad de la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo las actas ser firmadas por todos los presentes.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Diego J. Arana.

ADOLFO F. OLIVARES.

Ricardo M. García.

La Plata, febrero 6 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

JULIÁN BALBIN.

Véanse leyes n.ºs 756, 1.185, 1.458, 2.373, 2.382, 2.387, 2.393, 2.402, 2.406, 2.413, 2.431, 2.440, 2.490, 2.807, 2.825, 2.952, 3.018, 3.120, 3.154, 3.209 y 3.392.

biendo presentar a la aprobación del Congreso las bases que convenga con el Gobierno de aquella Provincia, para la entrega de las cédulas.

ART. 5.º — Acuérdate al Banco Hipotecario de la Provincia de Córdoba, una moratoria de cuatro años.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a ocho de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ E. URIBURU.

B. Ocampo.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

A. M. Tallaferró.

Por cuanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional y archívese.

LUIS SAENZ PEÑA.

JOSÉ A. TERRY.